

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARY POWELL
T/C/C MARY POWER

Recurrida

v.

JOSÉ ORLANDO COLÓN
CRUZ

Peticionario

KLCE202301131

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de San
Juan

Caso Núm.:
SJL284-2023-3869

Sobre:
Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2023.

Comparece ante nos el señor José Orlando Colón Cruz (señor Colón Cruz o peticionario) mediante recurso de *Certiorari* y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 14 de septiembre de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el TPI ordenó el archivo del caso por la incomparecencia de la señora Mary Powell t/c/c Mary Power (señora Powell o recurrida) a la vista final.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **desestimamos** el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I.

El 7 de septiembre de 2023, la señora Powell, por derecho propio, presentó una *Petición de Orden de Protección al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* en contra del señor Colón Cruz¹. La señora Powell sostuvo que el peticionario había incurrido en un patrón de conducta constitutiva de acecho al enviarle múltiples mensajes por correo electrónico. Examinado lo declarado por la

¹ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 17-20.

recurrida, el TPI expidió una *Orden de Protección Ex Parte* contra el señor Colón Cruz con vigencia desde el 7 de septiembre de 2023 hasta el 14 de septiembre de 2023².

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2023, el TPI celebró la vista final. En esta misma fecha, el TPI emitió una *Resolución*³ en la que indicó que a la vista final compareció únicamente el señor Colón Cruz y, en consecuencia, ordenó el archivo del caso por incomparecencia de la señora Powell.

En desacuerdo con la determinación, el 29 de septiembre de 2023, el señor Colón Cruz presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y la Concesión de Honorarios de Abogados*⁴. Señaló que la petición de orden de protección no fue presentada en el Tribunal competente. Además, indicó que a la vista final celebrada el 14 de septiembre de 2023 compareció junto a su abogado, pero esto no fue consignado en la *Resolución* emitida por el foro primario. Por último, alegó que la recurrida y su representante legal han actuado con temeridad y frivolidad, por lo cual solicitó la imposición de honorarios de abogado por la suma de \$1,797.44.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2023, el señor Colón Cruz acudió ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari* en el que imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Municipal de San Juan, como cuestión de hecho y de derecho al dictar Resolución archivando la petición al no querer considerar los argumentos de hecho y de derecho del Peticionario presentados en la vista final.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos

² Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 11-16.

³ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 9.

⁴ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 1-5.

ulteriores, según lo permite la Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵.

II.

-A-

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aún en ausencia de algún señalamiento al respecto de las partes. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo⁶. El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal⁷.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta una sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente”⁸. De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria⁹.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que éste tenga jurisdicción¹⁰. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

⁶ *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

⁷ *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, *supra*.

⁸ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

⁹ *Íd.*, pág. 55.

¹⁰ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

desestimado¹¹. Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa¹².

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83¹³, lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

-B-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y sus efectos procesales. En ella se dispone que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar tal petición, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución¹⁴. En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones¹⁵.

Nuestro foro de mayor jerarquía ha establecido que, **una vez presentada la moción de reconsideración de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada**

¹¹ *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹² *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

¹³ 4 LPRA XXII-B.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

¹⁵ *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción¹⁶. (Énfasis nuestro).

Es decir, contrario a lo que ocurría bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción de reconsideración, ahora su mera presentación oportuna y fundamentada paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía, y comenzará a transcurrir una vez se resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración¹⁷.

Así pues, una vez resuelta la moción correspondiente, tanto la citada Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, como la Regla 32(B) del Tribunal de Apelaciones¹⁸, exigen a la parte peticionaria que, para revisar las resoluciones en los casos civiles, **deben presentarse los recursos de *certiorari* dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución dictada por el foro recurrido.**

III.

Según se desprende del expediente ante nos, el 29 de septiembre de 2023, el peticionario presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Reconsideración y la Concesión de Honorarios de Abogados*. No obstante, la referida moción aún no ha sido atendida por el foro primario. Ante ello, es forzoso concluir que no se ha activado el término dispuesto por las Reglas, tanto de Procedimiento Civil como de nuestro Reglamento, para recurrir al foro apelativo.

¹⁶ *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330 (2018); *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1000 (2015).

¹⁷ *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*.

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(B).

El recurso prematuro, al igual que el recurso tardío “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico”¹⁹. Consecuentemente, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **desestimamos** el recurso de certiorari por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).